

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Cesación Efectos Civiles matrimonio Religioso
Radicado: 2020 - 00230



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss, del C.G.P., **se admite** la anterior demanda de **cesación efectos civiles de matrimonio religioso**, promovida por el señor **JAIME GUZMAN BLANCO** contra **CLAUDIA SOLANYE NIETO BOGOTA**.

TRAMITAR por el procedimiento VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y 388 del C.G.P., y en consecuencia se dispone:

NOTIFICAR personalmente a la demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

REQUERIR a las partes para que den cabal aplicación al Núm. 14 del Art. 78 del C.G.P.

RECONOCER Y TENER a la Dra. **DILIS YOLANDA GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 68.287.230 y T. P. No. 169.307 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Yolima Caro Puerta'.

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ